**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**

*JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN*

Medellín, ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: ***Radicado***  05001-33-33-007-**2015-00178**-00

 ***Actuación*** CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

***Solicitante*** JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS

***Solicitado*** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

***Asunto***  Aprueba conciliación prejudicial

***Interlocutorio***  235

El señor **JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS** actuando a través de apoderada judicial presentó ante los Procuradores Judiciales solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de llegar a un acuerdo con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONALsobre el reajuste y reliquidación de la pensión por muerte y demás factores prestacionales, en calidad de padre del extinto capitán de la Policía Nacional Carlos Eduardo Ruiz Cañizares desde el año 1997 hasta el año 2004, teniendo en cuenta la variación en el cómputo del índice de precios al consumidor IPC.

**ANTECEDENTES**

De los documentos aportados como anexos a dicha solicitud, se desprende que al señor **JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS** y a la señora **CARMELA CAÑIZARES DE RUIZ**, mediante Resolución Nro. 016871 del 19 de diciembre de 1995 (Fls. 21-22), se les reconoció y ordenó el pago de una pensión post mortem, auxilio de cesantía e indemnización, como beneficiarios de su hijo Carlos Eduardo Ruiz Cañizares quien falleció en actos del servicio; prestación económica que se hizo efectiva a partir del 23 de diciembre de 1994.

Se evidencia de los hechos y anexos que el convocante el día 3 de agosto de 2014[[1]](#footnote-1), presentó ante la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión por muerte que devenga como padre del extinto capitán Carlos Eduardo Ruiz Cañizares, tomando como base el índice de precios al consumidor IPC; ante lo cual la entidad dio respuesta mediante Oficio Nro. S 2014-017275/ARPRE-GRUPE-1.10 del 28 de agosto de 2014 (Fl. 31), atendiendo desfavorablemente la petición elevada.

Por lo anterior, se presentó solicitud de conciliación el día 22 de octubre de 2014, la cual fue llevada a cabo el día 10 de febrero del presente año[[2]](#footnote-2), entre la apoderada del convocante y la apoderada de la entidad convocada, donde se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“Me permito manifestar que según instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, según agenda 046 del 03 de diciembre de 2014, con relación a la propuesta de conciliación convocada por el señor JOSE RAFAEL RUIZ BOLAÑOS, la entidad que represento ha decidido conciliar en forma integral con base a la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo conformada por el Gobierno en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de precios al consumidor, para lo cual se presentan los siguientes términos: 1º. Se reajustará las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando lo más favorable entre el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. 2º. La indexación será objeto del reconocimiento en un porcentaje del 75%. 3º. Sobre los valores reconocidos se les aplicará los descuentos de ley. 4º. Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía prevé. 5º. Se actualizará la base de la liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004.*

*En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo los siguientes acuerdos: una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la primera copia que preste mérito ejecutivo del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 358 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de un término de 6 meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF hasta un día antes del pago.*

*En la preliquidación correspondiente al señor JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS, elaborada por el Grupo de Pensionados y el Grupo de Ejecución de Decisiones Judiciales del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, consta el valor a pagar por índice de precios al consumidor, así:*

*VALOR DE CAPITAL INDEXADO: $4.786.153,91*

*VALOR CAPITAL 100%: $4.525.396,37*

*VALOR INDEXACIÓN: $260.757,53*

*VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%: $195.568,15*

*VALOR CAPITAL+75% DE LA INDEXACIÓN: $4.720.964,52*

*MENOS DESCUENTOS SANIDAD: -$160.198,15*

*Fecha fiscal de pensión el 25% que corresponde al 23 de diciembre de 1994*

*Fecha de requerimiento: 05 de agosto de 2014*

*Fecha para efectos fiscales por prescripción: 05 de agosto de 2010*

*Para constancia de lo anterior, me permito anexar dos (2) folios concernientes a la certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité y nueve (9) folios que hacen referencia a la liquidación.*

*Escuchada la propuesta de la entidad convocada, se corre traslado a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie respecto a la misma, quien indicó: Señor Procurador, en representación del convocante manifiesto que acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada por la señora apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (…). Dado que la apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta presentada por la entidad convocada, se llega a un ACUERDO TOTAL. (…)”*

Ahora bien, como quiera que no se acompañó al acuerdo celebrado la prueba que acreditara la razón por la cual la señora Carmela Cañizares de Ruiz no integró la parte convocante en el presente asunto en calidad de madre del extinto Teniente Carlos Eduardo Ruiz Cañizares y también beneficiaria de la pensión por muerte reconocida mediante Resolución Nº 016871 del 19 de diciembre de 1995, sobre la cual se acordó la reliquidación con base en el I.P.C; mediante auto emitido el día 2 de marzo de 2015[[3]](#footnote-3) se efectuó requerimiento a la parte convocante para que en un término de cinco (05) días allegara al Despacho la prueba y documentación necesaria que acreditara la razón por la cual la señora Carmela Cañizares de Ruiz no integró la parte convocante en el trámite de conciliación prejudicial, y en el eventual caso de haber fallecido se debía aportar el acto administrativo por medio del cual la entidad convocada reconoció el otro 50% de la pensión por muerte a favor del señor José Rafael Ruiz Bolaños.

En atención a dicho requerimiento, en memorial allegado el día 10 de marzo de 2015 por la parte convocante a través del correo electrónico institucional del Juzgado (Fls. 75 a 78), manifestó que la señora Carmela Cañizares de Ruiz realizó solicitud de conciliación ante el Ministerio Público para el reajuste de su pensión por muerte con el incremento del I.P.C de forma independiente, que el conocimiento del asunto correspondió a la Procuraduría 35 Judicial II para asuntos administrativos radicada el 23 de octubre de 2014 y que la audiencia de conciliación fue llevada a cabo el día 22 de enero de 2015 en la cual las partes llegaron a un acuerdo. Advirtió de igual forma que el valor conciliado por cada uno de los padres del causante fue el 50% de la pensión reconocida y la cual es cancelada por la entidad de forma individual a cada uno de ellos. Para el efecto, se aportó copia de la solicitud de conciliación radicada por la señora Carmela Cañizares de Ruiz y copia del acta de la audiencia de conciliación prejudicial.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

1. **Competencia.**

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001 dispone *“las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración,* ***al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva****, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.”.* De acuerdo con ello, esta Agencia es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación al mismo, como quiera que de acudirse al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

**2. Del caso concreto.**

Las condiciones para aprobar una conciliación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 son:

1. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para ello.
2. No sea violatorio de la Ley
3. No resulte lesivo para el patrimonio público.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

1. La debida representación de las partes que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes.

**2.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Encuentra el Despacho que el convocante señor JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS, se encuentra representado por la Doctora GLORIA ISABEL RODRÍGUEZ ALAVA, a quien se facultó para representarlo en el trámite conciliatorio con el fin de lograr el reconocimiento y la reliquidación de la pensión por muerte de acuerdo al IPC (folio 17).

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la ley 23 de 1991[[4]](#footnote-4) modificado por el art. 70 de la ley 446 de 1998, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a través del Coronel Hugo Henry Márquez Cepeda Comandante del Departamento de Policía de Nariño, otorgó poder a la Doctora CARMEN EUGENIA DELGADO ORTEGA, con expresa facultad de conciliar de acuerdo con los parámetros fijados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional (folio 45). Igualmente obra dentro del expediente copia de la Resolución Nº 1338 de 2014 “Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional” (Fl. 46); copia de la Resolución N° 3200 del 31 de julio de 2009 *“Por la cual se adecúa la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones”* (Fl. 47 a 51); copia de la certificación expedida por el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional (Fls. 58-59) y copia de la preliquidación de acuerdo al IPC realizada por la entidad convocada (Fls. 60 a 68).

**2.2. Ausencia de caducidad.**

Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la pensión por muerte y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

**2.3. Disponibilidad del derecho. De la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.**

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha coincidido en afirmar que en tratándose de derechos pensionales, las partes no podrán llevar a cabo conciliación alguna al respecto, puesto que se trata de derechos constitucionalmente reconocidos como irrenunciables e imprescriptibles.

Al respecto, en reciente sentencia dicha corporación expresó:

*“La Ley 1285 de 2009 que está vigente desde el 22 de enero del presente año, en principio, es aplicable como norma de orden público y de obligatorio cumplimiento. De manera concreta adicionó un artículo nuevo a la Ley 270 de 1996 relacionado con el tema de la conciliación judicial y extrajudicial en materia Contencioso Administrativa, como requisito de procedibilidad en tratándose de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales. Así lo señala el artículo 13:*

*“…*

*ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

*“Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. (Se subraya).*

*Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de “inciertos y discutibles” autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito “… cuando los asuntos sean conciliables…”*

***Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.***

*El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 fue reglamentado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009, cuyo parágrafo 2º del artículo 1º establece que “El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”. En el presente caso, los presupuestos del reconocimiento pensional en los términos reclamados en la demanda, no pueden ser objeto de conciliación.*

*En tratándose del tema pensional la Subsección “A” de la Sección Segunda de ésta Corporación mediante sentencia de tutela de 1º de septiembre de 2009, Exp. No. 00817-00 actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMAN, sostuvo que esta clase de derechos no son conciliables – como requisito de procedibilidad -, en los siguientes términos:*

*“…*

*Insiste la Sala en que para la exigencia del requisito de procedibilidad en examen, el juez en materia contencioso administrativa debe observar extremo cuidado con “los derechos ciertos y discutibles” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión. De ahí que el rechazo de la demanda por ese motivo implica el observar especial responsabilidad en la actividad judicial”…”[[5]](#footnote-5) (negrillas del Despacho)*

Pese a ello, en posterior pronunciamiento el Consejo de Estado abrió la posibilidad para acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado, señalando:

*“Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48[[6]](#footnote-6) y 53[[7]](#footnote-7) de la CP).*

*De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:*

1. *Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
2. *Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
3. ***Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.***

*…*

*En el mismo sentido la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozcan el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales carecen de fuerza frente a la Constitución Política, señalando que el alcance de las conciliaciones en derecho laboral es relativo, pues no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. A este respecto ha considerado:*

*“En lo referente a las conciliaciones en materia laboral, si bien, en cuanto cumplan las condiciones legales, están llamadas a resolver las diferencias entre patronos y trabajadores en aspectos salariales y prestacionales,* ***carecen de fuerza, frente a la Constitución, para hacer que el trabajador mediante ellas renuncie a derechos*** *suyos ciertos e indiscutibles, como es el caso de la pensión de jubilación, que le debe ser reconocida y pagada cuando se cumplan los requisitos de ley para obtenerla.*

*Así, pues, el alcance de las conciliaciones es relativo, en cuanto ponen fin a controversias referentes a los derechos laborales de los cuales se trata en sus textos, pero no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores. Respecto de éstos las cláusulas de renuncia se tienen por no escritas y no pueden oponerse válidamente a las pretensiones del reclamante si lo que éste pide es la efectividad del derecho irrenunciable.”[[8]](#footnote-8)*

*…*

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: “Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que* ***no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales****.* ***Pero, cosa diferente es que se llegare a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental”[[9]](#footnote-9).*** *Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a “allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho.”[[10]](#footnote-10). (Subrayado fuera de texto).*

***Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido****[[11]](#footnote-11).”[[12]](#footnote-12) (Negrillas del Despacho)*

En atención a lo expresado por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la conciliación será totalmente válida como mecanismo de solución de conflictos cuando con ella se logre el reconocimiento por parte de la entidad de los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del administrado.

De acuerdo con ello, encuentra esta agencia que en el presente asunto, la entidad convocada POLICÍA NACIONAL, reconoció el 100% del capital pretendido por el convocante y el 75% de la indexación correspondiente, previo descuentos de ley y aplicando la respectiva prescripción cuatrienal consagrada en la ley.

Se tiene entonces, que al reconocer el 100% del capital correspondiente al reajuste pretendido por concepto de IPC, la convocada reconoce en su totalidad el derecho que le asiste al señor JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS, quien en este caso en nada dispuso o renunció a su derecho, siendo entonces viable la aprobación del acuerdo en estas condiciones.

Ahora bien, en relación con lo reconocido por concepto de indexación, esto es, el 75%, es preciso aclarar que dicho concepto no hace parte como tal del derecho irrenunciable del particular, siendo entonces un asunto netamente económico que no afecta el aspecto sustancial del derecho y sobre el que sí puede disponer el afectado, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

Finalmente, en relación con la **prescripción cuatrienal** aplicada por la entidad a la propuesta conciliatoria presentada, y de acuerdo con la cual, procedería el reconocimiento de lo pretendido a partir del 5 de agosto de 2010 hasta el 10 de febrero de 2015, es preciso aclarar lo siguiente:

La prescripción de las mesadas pensionales, se rige por lo consignado en el **artículo** **155 del** **Decreto 1211 de 1990**, que establece un término de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de exigibilidad. Además dispone que **la presentación de petición ante la autoridad competente interrumpe el término de prescripción**.

Frente al fenómeno de la prescripción en este tipo de asuntos, el Consejo de Estado en sentencia de marzo 1 de 2012, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Radicado Nº 1039-11, expuso que si bien es claro que los derechos pensionales son imprescriptibles, las mesadas surgidas de este derecho pensional sí prescriben según el término señalado por el legislador.

Señala la referida providencia que, la ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, sí lo son las acciones que emanen de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador.

Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones y se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, esto es, a partir de la reclamación.

La figura de la prescripción cuatrienal es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su cumplimiento.

Es así, como el derecho a la reliquidación de la asignación de retiro del actor ***no prescribe en cuanto a derecho pensional,*** sin embargo, hay lugar a la aplicación de la prescripción cuatrienal sobre el ***PAGO*** de las diferencias causadas en las mesadas pensionales que pudieron generarse con motivo del reconocimiento de este derecho, objeto de la conciliación celebrada entre las partes.

En el asunto bajo estudio, es evidente la procedencia de la aplicación de la prescripción cuatrienal, la cual deberá contarse desde la fecha de presentación de la última petición del agotamiento de la vía gubernativa hacia atrás, toda vez que es el convocante quien decide en que momento interrumpir el término de prescripción de sus mesadas; no obstante, se advierte que la petición elevada a la entidad convocada fue radicada el día 3 de agosto de 2014 (Fl. 23 y ss) y la entidad indica como fecha de radicación el 5 de agosto de 2014, por lo cual a partir de esta fecha se contabilizó el término de prescripción, esto es, dos días después de la fecha real de presentación de la petición; sin embargo, este error no resulta ser significativo como quiera que la liquidación efectuada por la Contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos fue realizada a partir del 3 de agosto de 2010, aplicando la prescripción cuatrienal y comparada con la preliquidación aportada por la entidad convocada no se presentan diferencias significativas en las cifras que se dejarían de cancelar en los dos días que no se tuvieron en cuenta.

Por consiguiente, la interrupción del término de prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales se entenderá surtido desde el 5 de agosto de 2014 al 5 de agosto de 2010, tal y como se observa de la propuesta de liquidación aportada al expediente (Fl. 60) y del acta de conciliación (Fl. 55), como quiera que se reconoció el reajuste pretendido a partir del 5 de agosto de 2010 hasta el 10 de febrero de 2015, fecha en la cual se llevó a cabo la audiencia de conciliación celebrada ante la procuraduría.

**2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Obra dentro del expediente, copia de la Resolución Nro. 16871 del 19 de diciembre de 1995[[13]](#footnote-13), por la cual se reconoció y ordenó el pago del 50% de la pensión por muerte del extinto Capitán de la Policía Nacional Carlos Eduardo Ruiz Cañizares a favor de su padre el señor JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS, quien obra como convocante dentro del trámite conciliatorio adelantado en la Procuraduría 156 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Ahora bien, en relación con la suma reconocida por la entidad, a folios 60 a 68 del expediente, reposa el cálculo hecho por la Policía Nacional a fin de determinar el valor a reconocer al peticionario. El mencionado cálculo contiene los valores correspondientes al monto del reajuste a reconocer, el valor de la indexación y los descuentos a efectuarse sobre lo reconocido, de la siguiente manera:

*“****VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR***

***CONCILIACIÓN***

*Valor de capital indexado 4.786.153,91*

*Valor Capital 100% 4.525.396,37*

*Valor Indexación 260.757,53*

*Valor Indexación por el (75%) 195.568,15*

*Valor Capital más (75%) de la indexación 4.720.964,52*

*Previo descuento por concepto de sanidad 160.198,15”*

Los anteriores valores encuentran sustento, en el cálculo hecho por la entidad mes por mes y año por año, en relación con la diferencia a reconocer por concepto de IPC, la indexación correspondiente a cada año y los descuentos a efectuar a favor de Sanidad, que reposan dentro de la actuación y dan sustento a las sumas sobre las cuales, la entidad decidió conciliar, siendo éstas aceptadas por la parte convocante. De ahí que el acuerdo logrado entre las partes no resulte lesivo para el patrimonio de la entidad.

En este punto, es preciso señalar que el Despacho en aras de verificar la concordancia entre las sumas reconocidas por la entidad y lo adeudado al convocante, remitió el expediente para su verificación a la contadora de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, quien efectuó la correspondiente liquidación teniendo en cuenta que el convocante es beneficiario sólo del 50% de la pensión por muerte del causante, la cual arrojó los siguientes resultados:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|  | ***VALOR ASIGNACIÓN RETIRO*** | ***DESCUENTOS*** | ***TOTAL*** | ***% CONCILIACIÓN*** | ***VALOR CONCILIACIÓN*** |
| *VALOR CAPITAL*  | *$ 4.692.466* | *$ 160.460* | *$ 4.532.006* | *100,00%* | *$ 4.532.006* |
| *INDEXACIÓN (Valor histórico menos valor indexado)* | *$251.875* | *$ 8.700* | *$ 243.175* | *75,0%* | *$ 182.381* |
|  |  |  |  |  |  |
|  |  |  |  |  |  |
| ***TOTAL CAPITAL MAS INDEXACIÓN*** | ***$ 4.944.341*** |  |  |  | ***$ 4.714.387*** |

Sobre la diferencia resultante entre una liquidación y otra, la contadora de los juzgados afirma en oficio obrante a folio 88 que *“las diferencias que se presentan en el cálculo del capital y el descuento no son significativas y obedecen al manejo de fórmulas, decimales y a que el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional aplicó la prescripción cuatrienal a las diferencias por concepto de mesadas pensionales anteriores al 5 de agosto de 2010”.*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la diferencia resultante entre la liquidación presentada por la Policía Nacional y la efectuada por la oficina de apoyo judicial, no son significativas y obedecen al manejo de fórmulas y decimales, sin que ello signifique que existió error en la liquidación efectuada y de acuerdo con la cual, la entidad convocada reconoció la prestación reclamada por el convocante; adicionalmente, a pesar de que la entidad contabilizó la prescripción a partir del 5 de agosto de 2010, debiendo hacerlo desde el 3 de agosto de 2010, de acuerdo con la comparación efectuada entre la liquidación de la entidad convocada y la liquidación de la contadora de la oficina de apoyo judicial, las diferencias que se presentan sobre el capital son insignificantes, por lo cual no se justifica la improbación del acuerdo conciliatorio por este pequeño error.

En consecuencia, es evidente que no existe lesión al patrimonio de la entidad, como quiera que los valores reconocidos se encuentran plenamente sustentados.

Adicionalmente, es del caso señalar que el tema conciliado en el presente asunto, ha sido objeto de constantes pronunciamientos jurisprudenciales, de acuerdo con los cuales se ha definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste y reliquidación pretendido por los miembros retirados de la Policía Nacional que disfrutan de asignación de retiro y cuyas prestaciones en vigencia de la Ley 238 de 1995, fueron reajustadas en porcentaje inferior al IPC dispuesto en la citada ley, procede en razón a la aplicación del principio de favorabilidad hasta el año 2004.

En virtud del criterio señalado, ha venido condenándose reiteradamente a la Policía Nacional, ordenando con ello el reajuste y reliquidación de innumerables prestaciones, por lo que considera este Despacho que la decisión de la entidad al conciliar este tipo de asuntos, resulta positiva tanto para los intereses de la misma al evitar el proceso contencioso, como para los administrados, a quienes se reconoce su derecho sin el desgaste de un proceso ante la jurisdicción.

Ahora bien, encuentra el Despacho que en el acta de conciliación no se da cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, que prescribe lo siguiente:

*“… Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo…”*

No obstante, no haberse plasmado en el acta de conciliación la exigencia antes señalada, encuentra el Despacho que dicha omisión no tiene suficiente peso para impedir que el presente acuerdo conciliatorio pueda ser aprobado, pues con la decisión de la entidad convocada POLICÍA NACIONAL, de reconocer y cancelar los dineros reclamados por el convocante mediante el acuerdo conciliatorio pactado, implícitamente el acto administrativo por medio del cual se negaron inicialmente los mismos se entiende revocado.

En conclusión, la conciliación celebrada debe aprobarse porque se cumplen los presupuestos del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; iii) el asunto es susceptible de conciliación en tanto con el acuerdo logrado se protegen los derechos irrenunciables de la convocante; iii) Lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad y iv) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1.** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor **JOSÉ RAFAEL RUIZ BOLAÑOS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2.** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**3.** Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**

Juez

P.

|  |
| --- |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior  Medellín, **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**. Fijado a las 8:00 a.m. \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ Secretario (a)  |

1. Folios 23 a 30. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 55 a 57. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folio 71. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Art. 59, Ley 23 de 1991: “Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

*“PARAGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación*

*procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.”*

*3[3] Al respecto, el parágrafo 2 del art. 61 de la ley 23 de 1991 dispone: “No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.”*

*4[4] Así lo estipula el art. 136 del CCA. que expresa: “(…) 10.(…) En los siguientes contratos, el término de*

*caducidad se contará así: (...) c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la firma del acta.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 23 de febrero de 2012. Radicado: 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11. C.P. Bertha Lucia Ramirez De Paez.* [↑](#footnote-ref-5)
6. *ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

***Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.***

*(…)* [↑](#footnote-ref-6)
7. *ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales;* ***facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles****; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

*La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*  [↑](#footnote-ref-7)
8. *Sentencia T-1008-99 del 9 de diciembre de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero* [↑](#footnote-ref-9)
10. *T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra* [↑](#footnote-ref-10)
11. *T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra*  [↑](#footnote-ref-11)
12. *Consejo de Estado. Sección Segunda. Providencia de 14 de junio de 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11). C.P. Gerardo Arenas Monsalve.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Folios 21-22. [↑](#footnote-ref-13)